



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (Entrega tradente adquirente)
Rad.680013103004-2021-00042-00

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la petición presentada por el demandado FRANCISCO CALA LEON, se dispone:

1. De conformidad con las previsiones del artículo 301 del CGP, se le tiene notificado al demandado por conducta concluyente.
2. De conformidad con las previsiones del artículo 159 del CGP, el proceso se interrumpirá *“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”*.

Sin embargo, en este caso, a pesar de las manifestaciones realizadas por el demandado FRANCISCO CALA LEON, lo cierto es que de su historia clínica no se desprende que durante el término por el cual se le ha ordenado tratamiento para sus dolencias, le hayan otorgado incapacidad médica.

A esto debe sumarse que, el fin de la norma que regula lo relativo a la interrupción del proceso (art. 159 y siguientes del CGP) no es que el mismo se interrumpa indefinidamente, sino que, se permita realizar la citación correspondiente, para que los sujetos que deban hacerse parte del proceso puedan acudir, es por esto que el artículo 160 del CGP dispone:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.



Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Obsérvese como, el proceso debe reanudarse: (i) dentro de los 5 días siguientes al del auto que ordena la notificación a quien debe acudir al proceso, (ii) o antes de esos 5 días si la persona concurre al proceso, o (iii) cuando se designe nuevo apoderado.

En el caso de marras, como se venía exponiendo, si bien el demandado tiene la condición de abogado, aquello no es óbice para que designe una persona que lo represente, es decir, para que designe apoderado judicial, y en caso de no contar con los recursos necesarios para tal fin, cuenta con los mecanismos que ofrece el CGP (amparo de pobreza), pero la petición debe presentarse bajo los parámetros de la norma que regula tal figura jurídica.

Por todo lo expuesto, el Despacho no accede a la interrupción de proceso.

3. A efectos de contabilizar el término de traslado, y como quiera que el demandado no ha tenido acceso al expediente, se dispone que por Secretaría y a través del correo electrónico que enunció en su escrito, se le remita copia de la demanda, anexos, auto admisorio y del presente proveído.

Déjese la constancia de rigor, y contrólese el término.

4. La solicitud de la parte demandante deberá estarse a lo decidido en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c0ad33addfc52c9fb6764ee5c1ddab8e5d831732c502d17fad00ed559dafc20

Documento generado en 14/07/2021 07:57:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**